

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0332/2021**, dictada en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día tres de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, funge como Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0332/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de matrimonio** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, compareció +++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de matrimonio**, pues afirma que se asentó erróneamente el nombre de su cónyuge (quien ya falleció), como +++++, siendo lo correcto +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas ocho vuelta, once y doce de los autos.

Así mismo, por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de matrimonio, promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, por lo que a +++++, se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, +++++ -de treinta y seis años- +++++ y +++++ -de cuarenta y un

años-, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, en fecha siete de abril de mil novecientos noventa y siete, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, +++++ -de treinta y seis años- +++++ y +++++ -de cuarenta y un +++++ años de edad-, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++y +++++; **en el entendido**, que el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"EL C. JUEZ +++++ DE LO CIVIL Y DE HACIENDA DE ESTA CAPITAL EN EL EXPEDIENTE +++++ ORDENA SE ANOTE MARGINALMENTE QUE +++++ HA SIDO CONOCIDA SOCIAL Y FAMILIARMENTE CON EL NOMBRE DE +++++ POR LO QUE SE TRATA DE UNA MISMA PERSONA.- DOY F E.- AGUASCALIENTES,

AGS.- C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.- LIC. CATALINA DIAZ BARBA".

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la credencial con fotografía a nombre de +++++, expedida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- En primer término, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que el accionante promueve la rectificación de su acta de matrimonio, y por tanto se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, pues con las pruebas valoradas

con antelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil, relativo al matrimonio del actor +++++, se asentó en forma errónea el nombre de la contrayente como +++++, siendo lo correcto +++++.

Lo anterior es así, pues con el atestado de nacimiento expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, se acredita que el nombre correcto de la contrayente es +++++, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil del Estado, pues de dicho documento se obtiene que la registrada nació el +++++, siendo sus padres +++++ y +++++, datos que resultan coincidentes con los manifestados al contraer matrimonio (edad declarada y padres de la contrayente), de lo que se infiere que +++++ y +++++, se trató de la misma persona, y solo existió un error al asentar su nombre en el atestado de matrimonio materia del juicio.

Además, en el atestado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha siete de abril de mil novecientos noventa y siete, visible a foja cinco de los autos - *cuyos datos registrales coinciden con el atestado que se pretende rectificar*-, se desprende que se asentó el nombre de la contrayente como +++++.

V.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se declara que el actor +++++, **acreditó la acción de rectificación de acta de matrimonio**, misma que aparece

registrada en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, levantada por el Oficial +++++ del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, en fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la contrayente como +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de matrimonio materia del juicio, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor +++++ acreditó la acción de rectificación de acta de matrimonio.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación de la acta de matrimonio del actor +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la contrayente como +++++.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Dirección del Registro Civil en el

Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de matrimonio materia del juicio.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **ALMA SILVA GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **ALMA SILVA GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.